

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 23 de julio de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que no se ha arrimado al sumario constancia de haberse tramitado el oficio librado. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: RISMAN CUSPIAN CHAVEZ
DDO: STARCOOP Y OTROS
RAD.: 760013105-012-2017-00321-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1667

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

En atención a la constancia secretarial que antecede, encuentra el Despacho que, en audiencia preliminar de manera oficiosa, se ordenó librar oficio a la empresa **CIAEM** con el fin de que certifique desde qué fecha tiene contrato con **STARCOOP** para la capacitación de sus asociados. Dicho oficio fue retirado por la apoderada judicial de **STARCOOP** desde el 05 de febrero de 2020, sin que hasta la fecha obre en el plenario constancia de su radicación y trámite.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a **STARCOOP** para que, a través de su apoderada judicial, acredite el trámite del oficio librado.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que de su diligencia depende el impulso del proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>En estado No 082 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 24 DE JULIO DE 2020</p> <p>La secretaria,</p> <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de julio de 2020. A despacho de la señora juez el presente asunto informándole que se encuentra pendiente prueba por recaudar. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SARA EDITH ARCOS
DDOS.: LA MARAVILLA EN LIQUIDACIÓN Y OTRA
RAD.: 760013105-012-2018-00101-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1664

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que dentro del presente asunto no reposa aún, el dictamen pericial decretado en favor de la demandante. Motivo por el cual, se hace necesario requerir al apoderado judicial de la parte actora, para que informe el estado del trámite de la experticia que debía realizarse la señora Arcos ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, so pena de tener la prueba por desistida.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ al apoderado judicial de la parte actora a fin que informe el estado del trámite del dictamen pericial ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, so pena de tener la prueba por desistida.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>En estado No 082 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 24 DE JULIO DE 2020</p> <p>La secretaria,</p> <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de julio de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS** no ha dado respuesta al requerimiento efectuado. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: SONIA VIVIAN CORREA HERNÁNDEZ
DDO: PORVENIR S.A.
HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI
LITIS POR PASIVA: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
RAD. 76001-31-05-012-2018-00122-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1672

Santiago de Cali, veintitres (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el Despacho por medio de Auto de Sustanciación No 1405 del 18 de junio de 2020 se dispuso requerir nuevamente al **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI** so pena de sanción.

Si bien la referida entidad no ha allegado la información requerida, a través de vía telefónica se informó sobre la imposibilidad de acceder a dicha información en razón de la forma en que se encuentra archivada. Al verificar el sumario se tiene que la parte actora expone como tiempos faltantes los siguientes:

1. Del 05/1999 al 07/1999.
2. Del 09/2003 al 09/2005.
3. Octubre de 2014.

Con base en la documental obrante se pudo determinar que el periodo 09/2003 al 09/2005, se encuentra ya acreditado en el sumario, puesto que esos periodos están contenidos en proceso ejecutivo adelantado por **PORVENIR** contra el **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI** que fue incorporado. Por tanto, no se insistirá en los mismos.

Sin embargo, el primer y el tercer tiempo enlistado, resultan necesarios para desatar de fondo la litis, por lo cual, debe requerirse por **ÚLTIMA** vez al **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI** para que allegue la certificación de los mismos, con los respectivos salarios y demás factores salariales que debieron servir de base para los aportes mes a mes, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, para que dé cumplimiento a la orden judicial. Se advierte que en caso de no poder acceder a dicha información deberá manifestarlo por escrito.

En virtud de lo anterior, se

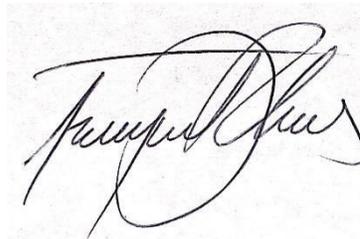
DISPONE

PRIMERO: REQUERIR por **ULTIMA VEZ** a la demandada **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI**, para que allegue certificación sobre los extremos cronológicos del vínculo que tiene con la señora **SONIA VIVIANOS CORREA HERNANDEZ**, en especial certifique respecto de los siguientes periodos: 05/1999 al 07/1999 y octubre de 2014, los salarios y demás factores salariales devengados por la demandante que sirvieron de base para efectuar los aportes mes a mes durante todo ese periodo de servicios, **SO PENA DE DAR APLICACIÓN** a la sanción establecida en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, para que dé cumplimiento a la orden judicial. Se advierte que en caso de no poder acceder a dicha información deberá manifestarlo por escrito.

SEGUNDO: NO INSISTIR en la certificación de los periodos 09/2003 al 09/2005, como quiera que los mismos ya obran en el sumario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 082 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 24 DE JULIO DE 2020</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12-15 Piso 9, Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía”

Santiago de Cali, 23 de julio de 2020

Oficio No. 1100

Señor:

IVÁN GONZÁLEZ QUINTERO representante legal o quien haga sus veces

HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI

Carrera 4 # 17-67

Cali – Valle del Cauca

REF.: ORD. PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SONIA VIVIANOS CORREA HERNÁNDEZ
DDO.: PORVENIR S.A. Y OTRAS
RAD.: 76001-31-05-012-2018-00122-00

Por medio del presente me permito informarle que mediante Auto de Sustanciación No. 1672 del 23 de julio de 2020, se dispuso:

“REQUERIR por ULTIMA VEZ a la demandada HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI, para que allegue certificación sobre los extremos cronológicos del vínculo que tiene con la señora SONIA VIVIANOS CORREA HERNANDEZ, en especial certifique respecto de los siguientes periodos: 05/1999 al 07/1999 y octubre de 2014, los salarios y demás factores salariales devengados por la demandante que sirvieron de base para efectuar los aportes mes a mes durante todo ese periodo de servicios, SO PENA DE DAR APLICACIÓN a la sanción establecida en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, para que dé cumplimiento a la orden judicial. Se advierte que en caso de no poder acceder a dicha información deberá manifestarlo por escrito.”

Para tales efectos se tiene que la señora **SONIA VIVIANOS CORREA HERNANDEZ** se identifica con cédula de ciudadanía No. 31.862.527.

Por su colaboración, muchas gracias.

Atentamente,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de julio de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda en que se allegó a través de correo electrónico sustitución, con el fin de notificarse virtualmente en calidad de apoderado judicial de **SEGURIDAD ATLAS LTDA**. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JAIRO ALONSO ANTURI IPIA
DDOS.: SEGURIDAD ATLAS LTDA
RAD.: 760013105-012-2020-00015-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1666

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio del dos mil veinte (2020)

La representante legal para asuntos judiciales de la demandada **SEGURIDAD ATLAS LTDA**, confiere poder al abogado **PABLO HERNÁNDEZ HUSSEÍN**, quien a su vez sustituye el mismo al abogado **CARLOS ALBERTO CAMARGO MEJÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.067.362 y Tarjeta profesional No.271.841 del C.S.J., quien solicita notificarse de la presente demanda.

Como quiera que el poder conferido y la respectiva sustitución, se ajustan a los lineamientos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se reconocerá personería a la profesional del derecho presente en este despacho y se ordenará realizar la notificación del auto admisorio de la demanda de manera inmediata.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **PABLO HERNÁNDEZ HUSSEÍN**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía. No. 1.016.002.493 y portador de la tarjeta profesional No. 221.596 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de **SEGURIDAD ATLAS LTDA**, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido al abogado **PABLO HERNÁNDEZ HUSSEÍN**, en favor del abogado **CARLOS ALBERTO CAMARGO MEJÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.067.362 y tarjeta profesional No.271.841 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado judicial sustituto de **SEGURIDAD ATLAS LTDA**.

TERCERO: PRACTICAR de manera inmediata la notificación virtual del auto admisorio de la demanda al apoderado judicial sustituto de **SEGURIDAD ATLAS LTDA**.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **082** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **24 DE JULIO DE 2020**

La secretaria,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de julio de 2020. A despacho de la señora juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: ADRIANA SÁNCHEZ DELGADO.

DDO.: COLPENSIONES.

RAD.: 760013105-012-2020-00222-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1775

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata. Respecto del memorial poder se tiene que no cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P, ya que el mismo fue otorgado simultáneamente a los abogados **GENER OBREGÓN IZAJAR** y **DIEGO FERNANDO OBREGÓN MOSQUERA**,

A pesar de que omite especificar quien será el principal y quien el suplente, procedería el reconocimiento de personería a quien ejerciera el poder, sin embargo, el mandato es ejercido simultáneamente por los dos profesionales del derecho al momento de instaurar la demanda sin hacer ninguna salvedad. Dicha situación contraría las disposiciones legales, como quiera que el inciso segundo del artículo 75 del C.G.P. establece que *“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”*.

De conformidad con lo anterior, no habrá reconocimiento de personería hasta tanto se aclare la situación puesta de presente.

Por otra parte, en cuanto al escrito de la demanda encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, el cual es claro en indicar que:

“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados” (subrayado y negrilla propias)

Como quiera que el apoderado de la parte demandante no ha indicado que desconoce la dirección electrónica de la demandada, no es posible eximirlo de la carga contemplada en dicha disposición. Por tanto, deberá allegar prueba de la fecha, destinatario, documentos remitidos y demás información que den cuenta del envío de la demanda y sus anexos, al momento de presentarla la misma al correo dispuesto por Consejo Superior de la Judicatura para efectos del reparto.

2. De igual manera, se tiene que debe informar los canales digitales donde deben ser notificada la demandada, su representante y los testigos pedidos, indicando la forma en que las obtuvo y allegando las respectivas evidencias, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020.
3. Las pretensiones no cumplen lo exigido el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, en la medida en que no indica bajo cual precepto normativo o jurisprudencial (solo enunciarlo) debe ser reconocida la pensión deprecada. Igualmente, omite indicar desde que fecha pretende que sea dada.

4. En lo atinente a las pruebas, no cumplen con lo estatuido en el numeral 9 del artículo 25 y el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S, debido a que:
- a. La resolución **SUB 274155** se encuentra incompleta, por tanto, debe ser allegada en su integridad.
 - b. Adicionalmente, debe aportar nuevamente las fotos que pretende hacer valer, en la medida en que el reflejo impide observar con claridad quienes son las personas que salen en ellas.
 - c. El documento nombrado **FORMULARIO DE NOVEDADES A LA AFILIACIÓN** y algunos apartes de la resolución **SUB 240248** son ilegibles, por tanto deben ser aportadas nuevamente.
 - d. Aunque se menciona que se aporta el registro de defunción del causante, este no reposa en el sumario.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a la demandada.

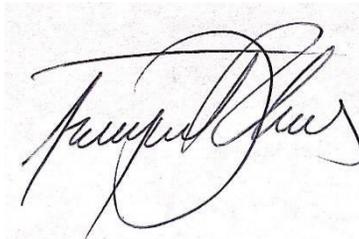
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 082 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 24 DE JULIO DE 2020</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de julio de 2020. A despacho de la señora juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSÉ NELSON REYES SANCLEMENTE
DDOS.: COLPENSIONES- COLFONDOS-PORVENIR.
RAD.: 760013105-012-2020-00226-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1777

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, el cual es claro en indicar que:

“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados” (subrayado y negrilla propias)

Como quiera que el apoderado de la parte demandante no ha indicado que desconoce la dirección electrónica de la parte demandada, no es posible eximirlo de la carga contemplada en dicha disposición. Por tanto, deberá allegar prueba de la fecha, destinatario, documentos remitidos y demás información que den cuenta del envío de la demanda y sus anexos, al momento de presentarla la misma al correo dispuesto por Consejo Superior de la Judicatura para efectos del reparto.

2. De igual manera, se tiene que debe informar los canales digitales donde deben ser notificadas las demandadas y sus representantes, indicando la forma en que las obtuvo y allegando las respectivas evidencias, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

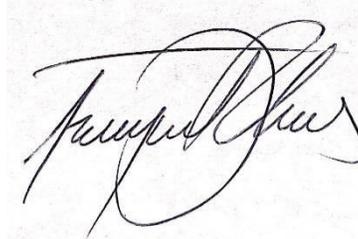
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **HADDER ALBERTO TABARES VEGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.451.078 y portador de la tarjeta profesional No. 166.287 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 082 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 24 DE JULIO DE 2020</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de julio de 2020. A despacho de la señora juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MIGUEL ÁNGEL CORZO.
DDO.: COLPENSIONES.
RAD.: 760013105-012-2020-00233-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1816

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata. Respecto del memorial poder se tiene que no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 del 202, ya que se omite indicar cual es el correo electrónico de la apoderada, el cual debe coincidir con el del Registro Nacional de Abogados, máxime cuando el poder otorgado es posterior a la expedición del decreto en mención. De conformidad a lo anterior, no se reconocerá personería a la togada ni se autorizará las dependencias judiciales solicitadas.

Por otra parte, en cuanto al escrito de la demanda encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, el cual es claro en indicar que:

“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados” (subrayado y negrilla propias)

Como quiera que la apoderada de la parte demandante no ha indicado que desconoce la dirección electrónica de la demandada, no es posible eximirlo de la carga contemplada en dicha disposición. Por tanto, deberá allegar prueba de la fecha, destinatario, documentos remitidos y demás información que den cuenta del envío de la demanda y sus anexos, al momento de presentarla la misma al correo dispuesto por Consejo Superior de la Judicatura para efectos del reparto.

2. De igual manera, se tiene que debe informar los canales digitales donde debe ser notificado el demandante, indicando la forma en que las obtuvo y allegando las respectivas evidencias, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020.
3. Las pretensiones no cumplen lo exigido el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, en la medida en que la petición **SEGUNDA** contiene múltiples pedimientos, los cuales deben ser separados, manteniendo su estatus de principales y subsidiarios.
4. Si bien la apoderada de la parte actora indica la dirección del demandante, omite informar el domicilio, incumpliendo con el requisito establecido en el numeral 3 del Artículo 25 del C.P.T y la S.S.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a la demandada.

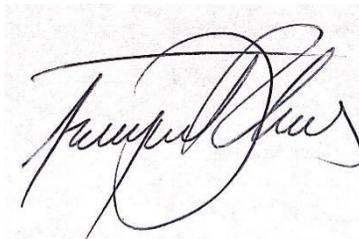
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 082 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 24 DE JULIO DE 2020</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de julio de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DANY ORALIA GASPAR HERNÁNDEZ.
DDOS.: COLPENSIONES- PROTECCION.
RAD.: 760013105-012-2020-00239-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1778

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCION S.A** es una entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Para finalizar, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **SORAYA LEUPIN RESTREPO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.710.647 y portadora de la tarjeta profesional No. 228.939 del C.S.J. para actuar como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **DANY ORALIA GASPAR HERNÁNDEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCION S.A**

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

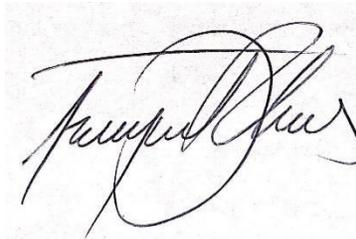
CUARTO: NOTIFICAR a la representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCION S.A**, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 082 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 24 DE JULIO DE 2020</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>_____ LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de julio de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DANY ORALIA GASPAR HERNÁNDEZ.
DDOS.: COLPENSIONES- PROTECCION.
RAD.: 760013105-012-2020-00239-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1778

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCION S.A** es una entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Para finalizar, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **SORAYA LEUPIN RESTREPO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.710.647 y portadora de la tarjeta profesional No. 228.939 del C.S.J. para actuar como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **DANY ORALIA GASPAR HERNÁNDEZ** contra la **ADMINISTRADORA**

COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCION S.A

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

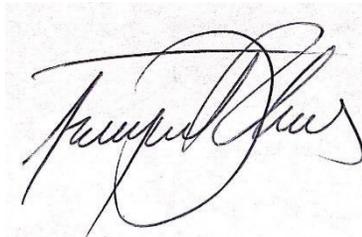
CUARTO: NOTIFICAR a la representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCION S.A**, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 082 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 24 DE JULIO DE 2020</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de julio de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda, que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JORGE ELIECER MANRIQUE AROS

**DDOS.: CONSTRUCCIONES CIVILES S.A EN REORGANIZACIÓN -
CONCIVILES S.A.- COLPENSIONES- INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS S.A.**

RAD.: 760013105-012-2020-00244-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1817

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Como quiera que las demandadas **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A EN REORGANIZACIÓN - CONCIVILES S.A.** e **INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS S A** son entidades de derecho privado, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Como quiera que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará su **NOTIFICACIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Por otra parte, si bien observa el despacho que el demandante trabajó para el **CONSORCIO DRAGADOS- CONCIVILES**, no existe prueba que permita vincular a la empresa **DRAGADOS**. Por tanto, se ordenará a la empresa **CONCIVILES S.A EN REORGANIZACIÓN** que allegue el Convenio de Consorcio celebrado con **DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES S.A** y todos los documentos relacionados con dicha unión, entre ellos, el certificado expedido por la provincia de Madrid, España, sobre la existencia de la entidad ya referida.

Igualmente, se oficiará al Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali con el fin de que allegue el **CONTRATO CONSORCIAL** realizado por **DRAGADOS – CONCIVILES**, el cual reposa en el expediente con radicación 7600131-05-015-2015-00468-00, donde radica como demandante el señor **NILSON HERNÁN LÓPEZ CUEVAS** y como demandado **CONCIVILES**.

Para finalizar, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **JORGE ELIECER MANRIQUE AROS** contra la **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A EN REORGANIZACIÓN - CONCIVILES S.A**, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** e **INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS S A**,

SEGUNDO: NOTIFICAR a los representantes legales de las sociedades demandadas **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A EN REORGANIZACIÓN - CONCIVILES S.A** e **INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS S A**. conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

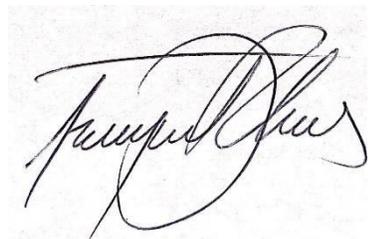
SEXTO: ORDENAR a la empresa **CONCIVILES S.A EN REORGANIZACIÓN** para que allegue el Convenio de Consorcio celebrado con **DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES S.A** y todos los documentos relacionados con dicha unión, entre ellos, el certificado expedido por la provincia de Madrid, España, sobre la existencia de la entidad ya referida.

SÉPTIMO: OFICIAR al Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali con el fin de que allegue el **CONTRATO CONSORCIAL** realizado por **DRAGADOS – CONCIVILES**, el cual reposa en el expediente con radicación 7600131-05-015-2015-00468-00, donde radica como demandante el señor **NILSON HERNÁN LÓPEZ CUEVAS** y como demandado **CONCIVILES**.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **DIANA MARCELA CASTAÑO COLORADO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.142.587 y portadora de la tarjeta profesional No. 278.431 del C.S.J. para actuar como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No 082 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali, 24 DE JULIO DE 2020
La secretaria,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 # 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADÍA PISO 9

Santiago de Cali, 23 de julio de 2020

Oficio No. 1103

Señor:

**JUAN CARLOS ZAMBRANO PARADA, Representante legal o quien haga sus veces
CONCIVILES S.A EN REORGANIZACIÓN
CALLE 64 N No 5 B -146 OFIC 407 -408 CENTRO EMPRESA II
Cali- Valle del Cauca**

***REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JORGE ELIECER MANRIQUE AROS
DDOS.: CONSTRUCCIONES CIVILES S.A EN REORGANIZACIÓN -
CONCIVILES S.A.- COLPENSIONES- INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS S A.
RAD.: 760013105-012-2020-00244-00***

Por medio de la presente me permito informarle que mediante Auto Interlocutorio No. 1817 del 23 de julio de 2020, se dispuso:

“(...) ORDENAR a la empresa CONCIVILES S.A EN REORGANIZACIÓN para que allegue el Convenio de Consorcio celebrado con DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES S.A y todos los documentos relacionados con dicha unión, entre ellos, el certificado expedido por la provincia de Madrid, España, sobre la existencia de la entidad ya referida.”.

Se advierte que el Convenio al que se hace referencia es aquel que se realizó con el fin de construir el proyecto de Regulación Del Rio Cauca- Obras De Salvajina 1980 a 1984.

Agradezco de antemano su atención y su pronta diligencia,

Atentamente,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

JAFP

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 # 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADÍA PISO 9

Santiago de Cali, 23 de julio de 2020

Oficio No. 1104

Señores
Juzgado Quince Laboral de Circuito de Cali
j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali- Valle del Cauca

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JORGE ELIECER MANRIQUE AROS
DDOS.: CONSTRUCCIONES CIVILES S.A EN REORGANIZACIÓN -
CONCIVILES S.A.- COLPENSIONES- INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS S A.
RAD.: 760013105-012-2020-00244-00

Por medio de la presente me permito informarle que mediante Auto Interlocutorio No. 1817 del 23 de julio de 2020, se dispuso:

“OFICIAR al Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali con el fin de que allegue el CONTRATO CONSORCIAL realizado por DRAGADOS – CONCIVILES, el cual reposa en el expediente con radicación 7600131-05-015-2015-00468-00, donde radica como demandante el señor NILSON HERNÁN LÓPEZ CUEVAS y como demandado CONCIVILES”.

Agradezco de antemano su atención y su pronta diligencia,

Atentamente,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

JAFP

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACTE.: BETTY GIL DE SÁNCHEZ

ACDO.: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL - FIDUPREVISORA S.A.- COMO VOCERA DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RAD.: 760013105-012-2020-00264-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1824

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

La señora **BETTY GIL DE SÁNCHEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.228.795, actuando a través de apoderado judicial, interpone acción de tutela contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL** y la **FIDUPREVISORA S.A-** como vocera del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de que le sean tutelados sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso.

Conforme a las nuevas directrices impartidas por el Honorable Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca; se procederá a dar trámite a la acción de tutela presentada, advirtiéndole, que su trámite y decisión dependen de las contingencias que se están presentando actualmente en el país y de las medidas de protección que se han ordenado por las autoridades territoriales y nacionales.

Como quiera que la acción interpuesta, cumple con los lineamientos mínimos previstos en el Decreto 2591 de 1991, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **MARIO ORLANDO VALDIVIA PUENTE** mayor y vecino de la ciudad de Santiago de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.783.070 de Cali, y portador de la T.P No. 63.722 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder otorgado.

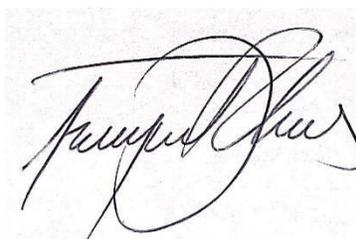
SEGUNDO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por la señora **BETTY GIL DE SÁNCHEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.228.795, contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL** y la **FIDUPREVISORA S.A.-** como vocera del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

TERCERO: OFICIAR al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL** y la **FIDUPREVISORA S.A.-** como vocera del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que en el término de dos (02) días, informen al Despacho sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tengan en defensa sus intereses; debiendo aportar toda la documentación que se encuentre en su poder que se relacione con el objeto de controversia.

CUARTO: La notificación de la presente providencia y de las demás dictadas dentro de este trámite, se hará exclusivamente a través de los correos electrónicos existentes para dicho fin.

NOTIFIQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CCM

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 082 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 24 DE JULIO DE 2020</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>_____ LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE.: RAFAEL FRANCISCO GONZÁLEZ MORALES
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-006-2017-00677-01

En Santiago de Cali, a los veintitrés (23) días del mes de julio de 2020, la suscrita JUEZ DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, habiéndose vencido el término para alegar de conclusión, emite conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020 en su artículo 15, la presente,

SENTENCIA ESCRITURAL EN SEGUNDA INSTANCIA No. 23

El señor **RAFAEL FRANCISCO GONZÁLEZ MORALES** actuando a través de apoderado judicial, instauró Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por persona a cargo, retroactivo, indexación, las costas del proceso y agencias en derecho.

Indica que se encuentra pensionado por vejez por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, mediante la resolución No. GNR 317085 del 23 de noviembre de 2013, a partir del 01 de enero del mismo año, por ser beneficiario del régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, sin embargo, la demandada no le reconoció los incrementos pensionales.

Manifestando el accionante que convive con la señora **ANACELIA RANGEL HERNÁNDEZ** desde hace 37 años, quien depende económicamente de él toda vez que no recibe pensión ni renta alguna.

Comenta que agotó reclamación administrativa, de la cual obtuvo respuesta negativa.

COLPENSIONES descorrió el traslado en debida forma manifestando no constarle la convivencia ni dependencia económica de la compañera permanente para con el actor. Acepta la calidad de pensionado, sin embargo, refiere que el incremento pensional que se depreca no procede pues el accionante se pensionó estando en vigencia la ley 100 de 1993 que no contempla los incrementos por personas a cargo.

Se opuso a todas las pretensiones y propuso como excepciones de fondo: *“prescripción, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”*.

TRÁMITE Y DECISIÓN DE ÚNICA INSTANCIA

Conoció del proceso el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien profirió la Sentencia No. 113 del 06 de mayo de 2020, en la cual declaró probada la excepción de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN** absolviendo a **COLPENSIONES** de todas las pretensiones formuladas en su contra.

Admitida la consulta se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, para una vez vencido el término se procediera a emitir sentencia. El mandatario judicial de la parte pasiva remitió en debida forma sus alegatos de conclusión, esbozando similares argumentos a los manifestados en su contestación de demanda

Revisada la totalidad de las actuaciones surtidas, encuentra el despacho que no existe irregularidad alguna que invalide lo actuado, por lo cual debe resolverse la Litis previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se encuentra probado en el sumario que en efecto el señor **RAFAEL FRANCISCO GONZÁLEZ MORALES** tiene la calidad de pensionado a cargo de COLPENSIONES; que el derecho pensional se le reconoció por ser beneficiario del Régimen de Transición previsto en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que la norma que reguló su derecho pensional fue el Decreto 758 de 1990.

Para resolver lo que es objeto de consulta, que es determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo del 14% de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, con su respectiva indexación, es menester indicar que existen dos posturas de los órganos de cierre de la jurisdicción constitucional y la ordinaria.

Esta juzgadora había seguido el lineamiento de la Corte Suprema de Justicia respecto de la vigencia de los incrementos por ser el órgano de cierre de la jurisdicción y no existir pronunciamiento alguno al respecto por la Corte Constitucional, sin embargo, resulta necesario modificar el criterio porque la única corporación legitimada para indicar que normas hacen parte o no del ordenamiento jurídico que es la Corte Constitucional en la sentencia SU 140 del 28 marzo de 2019 estableció que el Decreto 758 de 1990 en su artículo 21 el cual consagra los incrementos por personas a cargo solo es aplicable para quienes se pensionaron de manera directa con esa norma y no para los que se les aplicó ese decreto por remisión régimen de transición del Artículo 36 de la ley 100 de 1993.

Criterio que debe aplicarse sin importar la fecha en que se impetró la acción aquí estudiada por cuanto no se trata de una sentencia de exequibilidad que saca una regla del ordenamiento jurídico a partir de una fecha determinada, sino de una sentencia de unificación que advierte claramente que a partir del 1 de abril de 1994 desapareció de la vida jurídica el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990.

En ese orden de ideas, como ya se advirtió por parte de este Despacho, el actor no es beneficiario directo del Decreto 758 de 1990, debido a que acudió a éste por remisión del Artículo 36 de la ley 100 de 1993 al ser beneficiario del régimen de transición, por tanto, no tiene derecho a que se le reconozcan los incrementos por personas a cargo.

Ahora bien, resulta importante aclarar que adoptar una decisión conforme a los lineamientos de una de las dos Altas Cortes, no configura de ninguna manera un razonamiento arbitrario ni violatorio del debido proceso. Así lo manifestó la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 16 de octubre de 2019 al confirmar un fallo emitido por el HTS de Cali, en el cual resolvió no tutelar los derechos fundamentales invocados por el actor, al encontrar que ésta juzgadora actuó dentro del marco de la autonomía e independencia conforme faculta la Constitución, la ley y la Jurisprudencia.

Así las cosas, deberá concluirse como lo hizo el Juez de Pequeñas Causas, que al señor **RAFAEL FRANCISCO GONZÁLEZ MORALES** no le asiste derecho a los incrementos que reclama y en consecuencia habrá de confirmarse la sentencia consultada.

En atención a las anteriores consideraciones el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

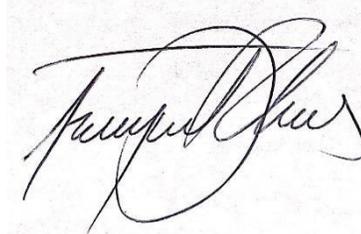
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 113 del 06 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta Instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta, el cual opera de manera automática.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JUEZ 12 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

LA PROVIDENCIA SERÁ NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS y copia de ella será remitida a los apoderados judiciales en los correos electrónicos reportados.

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 082 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 24 DE JULIO DE 2020</p> <p>La secretaria.</p>  <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--